



[Ver aviso legal al final del documento](#)

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

ÍNDICE: JURISPRUDENCIA SOBRE RETROACTIVIDAD EN EL COBRO DE PENSIONES ALIMENTARIAS

1) JURISPRUDENCIA

- a) Aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa como fundamento para proceder al cobro retroactivo
- b) Pago de la obligación alimentaria se retrotrae al momento de la presentación de la demanda al ser una consecuencia natural de la declaratoria de filiación
- c) Sobre la procedencia del cobro a partir del momento de interposición de la demanda y alimentos pasados en virtud de proceso de investigación de paternidad, aunque no se haya solicitado en el escrito inicial



DESARROLLO

1) JURISPRUDENCIA

a) Aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa como fundamento para proceder al cobro retroactivo

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES: El 23 de agosto del 2.000, la señora Gladys Campos Umaña demandó al señor Rafael Ángel Hidalgo Carranza; para que, en sentencia, se le obligara a cancelarle lo correspondiente por alimentos que dejó de pagar a favor del hijo en común, desde la fecha de nacimiento del niño y hasta el mes de febrero de 1.999; pues a partir del mes siguiente, fue condenado a pagar alimentos a favor de su hijo. Para ello, señaló que había conocido al demandado a inicios de la década de los ochenta, con quien mantuvo una relación sentimental en la que procrearon a su hijo Wainer. Según lo indicó, desde el momento en que el accionado supo de su embarazo se fue y nunca se responsabilizó de su obligación paternal. En enero de 1.997, cuando logró localizar al accionado, al remitirle éste una tarjeta con un compañero de trabajo, para que reanudaran su relación, pudo saber su paradero y entonces procedió a entablar la demanda correspondiente, para comprobar la paternidad de aquél respecto de su hijo, proceso que concluyó con sentencia favorable a sus pretensiones. Una vez firme el fallo reclamó los alimentos para su hijo; fijándosele una cuota alimentaria por treinta y cinco mil colones mensuales. Con base en los artículos 627 y siguientes del Código Civil, señaló que el demandado le adeudaba la suma de dos millones ochocientos cincuenta y cinco mil colones, más los intereses sobre esa suma. Solicitó también, que en el supuesto de que mediara oposición, se condenara al accionado a pagarle ambas costas (folios 32-35). Por resolución de las 15:22 horas del 31 de agosto del 2.000, el Juzgado Segundo Civil de San José, negó dar curso a la demanda; señalándole que carecía de legitimación activa, en el tanto en que el accionado no tenía, respecto de ella, obligación alguna (folio 36). Por lo resuelto, el apoderado de la demandante señaló que la demanda debía entenderse planteada en representación del hijo menor de edad (ver folio 38). Ante esa manifestación se revocó aquella resolución y se dio curso a la demanda; indicándose que era promovida por la señora Campos Umaña en representación de su hijo Wainer Hidalgo Campos (folio 39). El accionado contestó negativamente y opuso las excepciones de incompetencia en razón de la materia (que fue acogida mediante resolución interlocutoria, ver folio 55),



prescripción, caducidad, falta de derecho, falta de legitimación, falta de interés y la genérica *sine actione agit*. Señaló que él no tuvo conocimiento del embarazo de la demandante y menos del nacimiento del niño; razón por la cual resultaba imposible que se hiciera responsable de él. Solicitó, entonces, que se declarara sin lugar la demanda, imponiéndole a la actora el pago de ambas costas (folios 48-49). El juzgador de primera instancia acogió la demanda y obligó al accionado a re-embolsar a la actora los gastos de alimentación del hijo, pero solamente a partir del 23 de agosto de 1.997 y hasta la fecha de presentación de la demanda, sin perjuicio de lo que hubiere pagado ya a partir del establecimiento de la cuota alimentaria. Asimismo, lo condenó a pagar los intereses legales a partir de la firmeza del fallo y ambas costas. En forma parcial, acogió la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, con base en el artículo 869 del Código Civil (folios 99-104). Ambas partes apelaron la resolución del A-quo (folios 107-108 y 109-110). En alzada, el asunto fue conocido por el Tribunal de Familia, órgano que revocó lo resuelto en primera instancia, declaró sin lugar la demanda y resolvió sin especial condena en costas (folios 137-157).

II.- LOS AGRAVIOS DE LA RECURRENTE: Ante la Sala, la actora muestra disconformidad con la sentencia de segunda instancia. Señala que los integrantes del órgano de alzada omitieron señalar las pruebas con base en las cuales tuvieron por probados los hechos, con lo que violentaron el inciso 3, acápite ch), del artículo 155 del Código Procesal Civil. Considera que la conclusión apuntada, en el sentido de que el accionado no tuvo conocimiento oportuno del embarazo y del posterior nacimiento del niño, carece de sustento; por cuanto las pruebas que constan en los autos acreditan lo contrario. Indica, también, que en el caso concreto, el accionado no acreditó su posición procesal y que, en cualquier caso, debe cumplir la obligación que no afrontó durante años. Acusa la violación del artículo 330 del Código Procesal Civil, en cuanto no se tuvo por acreditado, con las pruebas aportadas, el conocimiento que el accionado tenía respecto de la existencia del niño. Señala que, sobre este tema, hubiera resultado importante traer a los autos el proceso de investigación de paternidad que en su momento se tramitó, mas el Ad-quem no lo admitió. Con base en esos argumentos, pretende la revocatoria de lo resuelto y que se declare la demanda con lugar. (folios 181-190).

III.- CUESTIONES PREVIAS: Analizado el caso bajo estudio, la Sala entiende que la demanda fue entablada por la actora, para que se obligara al padre de su hijo, a resarcirle los gastos en que ella tuvo que incurrir por la manutención de este último, en la



parte en que a aquél le correspondía. Por eso, se considera improcedente la prevención que se le hiciera por resolución de las 15:22 horas del 31 de agosto del 2.000, en el sentido de que se archivaría la demanda, en el tanto en que no estaba legitimada para incoar el proceso. Luego, también se estima improcedente la resolución del Tribunal de Familia, de las 11:30 horas del 4 de julio del 2.003, en cuanto previno al hijo de las partes, para que ratificara la pretensión de su madre (ver folios 129 y 130). Pese a ello, a juicio de esta Sala, el juzgador de primera instancia entendió correctamente la petición de la parte actora. En efecto, en la sentencia, de manera concreta se señaló: "*La pretensión de este proceso ordinario interpuesto por la señora Campos Umaña es para que el demandado Hidalgo Carranza le pague a ella el monto de los alimentos que dejó de percibir y que ella debió cubrir por los primeros quince años de vida de su hijo y que nunca el demandado reconoció, comprendidos desde el nacimiento hasta que ella pudo interponer, luego del juicio de paternidad, el proceso de alimentos.*" (Folio 101). De lo anterior se extrae, sin lugar a dudas, que el juzgador de primera instancia resolvió el asunto en atención a la concreta pretensión de la demandante, cual era que se le resarciera la parte de los alimentos que el demandado debió concederle a su hijo y que ella asumió hasta que judicialmente pudo fijársele una cuota alimentaria. Y cualquier duda se despejaría si se tiene en cuenta lo dicho por ese juzgador, al señalar: "*Por supuesto que, al ser alimentos atrasados, lo que se trata más que de pago de alimentos, es de reembolso de los mismos, ya que la actora debió correr con los mismos cuando la responsabilidad debía ser, al menos, compartida, por lo que la legitimación suya está presente a pesar de la mayoría (sic), al día de hoy, del joven hijo de las partes, por lo que la falta de legitimación aducida no es procedente al ser la madre, no el hijo, el legitimado para pedir ese reembolso...*" (Folio 102. La negrita no está en el original).

IV.- EN RELACIÓN CON EL PLANTEAMIENTO HECHO POR EL TRIBUNAL: Antes de resolver sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo expuesto en el considerando anterior, se estima necesario realizar algunas apreciaciones en relación con las argumentaciones utilizadas por los integrantes del órgano de alzada, que sirvieron de base para denegar las pretensiones de la accionante. La forma en que el A-quo resolvió, en el sentido de que lo pretendido era el resarcimiento de la madre, por la obligación que debió asumir sola; cuando, por ley, la responsabilidad respecto de su hijo era compartida con el padre, tal y como correctamente estaba planteada la pretensión, fue omitida por el órgano de alzada y procedió a resolver el reclamo, en el entendido de que se trataba de los alimentos dejados de conceder hasta el momento en que le fijaron



judicialmente una cuota alimentaria, cobrados por el hijo al padre. En aplicación de la normativa y de la doctrina de la responsabilidad extracontractual (artículo 1.045 del Código Civil), concluyó que este último no podía ser condenado a pagar aquellos alimentos; por cuanto, en los autos, no mediaba prueba de que hubiera procedido con dolo o culpa, según los supuestos previstos en aquella norma. Con independencia de que se comparta o no esa tesis jurídica, que asimila el vínculo jurídico filial entre padre e hijo a uno de naturaleza extracontractual; lo cierto es que, como se indicó en el considerando anterior, la Sala estima que el marco del litigio fue el que claramente dejó definido el juzgador de primera instancia y que, en realidad, es el que responde a la causa *petendi* y a las pretensiones de la parte actora. Y así también lo entendió el accionado, lo que se constata al leer el reclamo número tres de su recurso de apelación, en cuanto ahí indicó: "... No queda la menor duda que el objeto de la litis es el cobro de los supuestos gastos debidos por el demandado a la actora por las erogaciones realizadas por ésta en la manutención de su hijo común, todo ello por el período de quince años transcurrido entre 6 de octubre de 1993 (sic) y el mes de febrero del año 1999." (ver folio 109 vuelto. Los destacados son del redactor). Por consiguiente, y a la luz de lo expuesto, procede realizar el análisis del caso, a los efectos de determinar si el padre demandado está o no en la obligación de resarcir a la demandante los gastos por ella cobrados.

V.- SOBRE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR ALIMENTOS: La paternidad y la maternidad son hechos naturales y sociales de gran trascendencia, que hacen surgir para los progenitores una serie de obligaciones - materiales y morales- en relación con los o las hijas que procreen. Muchas de esas obligaciones están debidamente regladas. El artículo 64 del Código de Familia establece las prestaciones que conlleva pagar alimentos y en ese sentido señala: "*Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros...*" Y en el inciso 2) del artículo 169, señala que tanto el padre como la madre están en la obligación de proveer alimentos a sus hijos (as) menores o incapaces. En el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7.739, del 6 de enero de 1.998, publicada en La Gaceta N° 26, del 6 de febrero siguiente, se introdujeron una serie de normas que vienen a fortalecer aquellas obligaciones contenidas expresamente en el primer código citado. Así, de manera general, en el artículo 29 se establece el derecho del niño o de la niña a gozar de un desarrollo integral, señalándose que "*El padre, la madre o la persona encargada están obligados a velar por el desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social de sus*



hijos menores de dieciocho años." En el artículo 37 de ese mismo cuerpo de normas, se remite al Código de Familia y a las leyes conexas -Ley de Pensiones Alimentarias-, en cuanto a la materia alimentaria, al tiempo que amplía el concepto de alimentos, en el sentido que ahí se indica, al señalarle lo siguiente:

"Artículo 37º- **Derecho a la prestación alimentaria.** El derecho a percibir alimentos se garantiza en los términos previstos en el Código de Familia y las leyes conexas.

Extraordinariamente, la prestación alimentaria comprenderá, además, el pago de lo siguiente:

- a) Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio o la instrucción del beneficiario.
- b) Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente.
- c) Sepelio del beneficiario.
- d) Cobro del subsidio prenatal y de lactancia.
- e) Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica.

Luego, en ese mismo código se prevén una serie de normas que, sin duda alguna, vienen a desarrollar normativa de mayor rango; en especial, la contenida en la Constitución Política y en la Declaración de los Derechos del Niño, vigente desde el 20 de noviembre de 1.959. La protección de las personas menores de edad constituye, entonces, un pilar fundamental del Estado, según se desprende de las normas 51, 53, 55 y 71 de la Carta Magna. En efecto, la primera norma citada señala que "La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido."

Tal y como se dispone en el artículo 53 constitucional, "los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él." Por consiguiente, en el caso bajo análisis, está clara la obligación que el accionado tenía respecto de su hijo. Se trata, sin duda, de una obligación compartida entre ambos progenitores, tal y como se señala en el inciso segundo del artículo 169 del Código de Familia.

VI.- LA TEORÍA DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA AMPARA EL RECLAMO DE LA ACTORA: Como se indicó, la obligación de brindar alimentos a los hijos o a las hijas, en el sentido amplio del término, constituye una obligación compartida entre el padre y la madre, según se desprende de la citada disposición legal. La responsabilidad por la pro - creación de un hijo, es entonces una de naturaleza compartida entre ambos progenitores, tanto en lo moral, como en lo material. Los artículos 96 y 172 del Código de Familia hacen referencia al cobro de alimentos en forma retroactiva. El primero señalaba que "Cuando el Tribunal acoja la acción de declaración de



paternidad podrá en la sentencia condenar al padre a reembolsar a la madre según principios de equidad, los gastos de maternidad y los alimentos del hijo durante los tres meses que han seguido al nacimiento"; y, actualmente, con posterioridad a la reforma introducida por la Ley de Paternidad Responsable, N° 8.101, vigente desde el 27 de abril del 2.001, dicho plazo se aumentó hasta doce meses después del nacimiento. El segundo numeral, por su parte, establece que "No pueden cobrarse alimentos pasados, más que por doce meses anteriores a la demanda, y esos en caso de que el alimentario haya tenido que contraer deudas para vivir. Todo sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 96." El primer numeral refiere una situación de reembolso de gastos de un progenitor respecto del otro. La segunda norma establece una relación entre alimentario y alimentante. La primera, que es la que en realidad al caso interesa, no excluye la posibilidad de exigir responsabilidad, un cónyuge al otro, con base en la aplicación plena del ordenamiento jurídico y la redacción de la norma lo que pretende es facilitar dicho cobro, por lo menos por el período ahí señalado, pero nunca excluir la posibilidad de plantear el reclamo, por otra vía procesal, cuando éste encuentra amparo en el orden legal, tal y como más adelante se explicará. Véase que, en esta materia, la tendencia del legislador ha sido la de proveer mayor tutela al necesitado. Así, por ejemplo, aunque se trata de la relación entre alimentante y alimentario, la reforma introducida al numeral 167 del Código de Familia muestra esa evolución en el pensamiento del legislador y también de la doctrina. Dicha norma, antes de la reforma introducida por la ley N° 7.654, del 19 de diciembre de 1.996, señalaba: "El derecho a pedir alimentos no puede renunciarse, ni transmitirse de modo alguno. No es compensable la deuda de alimentos presentes". Con posterioridad a la modificación, en la actualidad, en lo que interesa, establece: "El derecho a los alimentos no podrá renunciarse ni transmitirse de modo alguno. La obligación alimentaria es imprescriptible, personalísima e incompensable. /..." Se desprende, entonces, la intención de proveer al ejercicio de estas acciones, normas más garantistas y no limitadoras del ejercicio del derecho. Así, la Sala estima procedente la aplicación de los artículos 1.043 y 1.044 del Código Civil, que conforman el Capítulo V, "De los cuasicontratos", del Título I (Contratos y Cuasicontratos), del Libro IV de dicho cuerpo normativo. La primera norma citada establece: "Los hechos lícitos y voluntarios producen también, sin necesidad de convención, derechos y obligaciones civiles, en cuanto aprovechan o perjudican a terceras personas." El numeral 1.044 citado indica: "A esta clase de obligaciones pertenecen, entre otras, la gestión de negocios, la administración de una cosa en



común, la tutela voluntaria y el pago indebido.” (La negrita y el subrayado son del redactor). Como se ve, esta última norma no excluye la aplicación de otras figuras jurídicas, consideradas como cuasicontratos. La doctrina, por su parte, incluye dentro de este ámbito al enriquecimiento sin causa. Respecto de esta teoría, Messineo explica lo siguiente: “Otro caso de obligación legal está constituido por el enriquecimiento sin causa... Se comprenden en la figura del enriquecimiento sin causa ..., los casos en que alguien convierta en beneficio propio un bien ajeno, o se beneficie de alguna actividad ajena (la denominada versión útil o in rem versio) con daño ajeno, sin que exista una razón que justifique el provecho o el beneficio: en otras palabras, sin que exista una relación jurídica, ya constituida, que haga de causa que legitime el provecho, o el beneficio, del enriquecido... / En dicha fórmula, ... entran, también, los casos de enriquecimiento sin la voluntad de otra persona (empobrecido), la falta de voluntad del empobrecido se resuelve en una figura de falta de causa./ La acción de enriquecimiento sin causa, tiende a restablecer el equilibrio entre los dos patrimonios, o sea, a eliminar el indebido enriquecimiento, mediante la demanda de una indemnización. / Varios son los presupuestos de la acción de que tratamos. Hace falta: a) ... el enriquecimiento efectivo de un sujeto, o sea, que el patrimonio de él reciba incremento ..., y se considera enriquecimiento también el ahorro de un gasto, o el haber evitado, con propio sacrificio patrimonial, a otro, una pérdida... b) que, a tal incremento para el enriquecido, corresponda una disminución en el patrimonio de otro sujeto (empobrecido)... c) ... una relación de correspondencia entre el enriquecimiento y el empobrecimiento; y, además, un nexo de causalidad entre la disminución patrimonial, sufrida por un sujeto, y la ventaja patrimonial del otro; ... d) es necesario que el enriquecimiento-empobrecimiento ocurra sin causa... Ausencia de causa significa que no existe una relación patrimonial... que justifique el enriquecimiento-empobrecimiento.../ El efecto del enriquecimiento sin causa es el nacimiento de la obligación de indemnización; por parte del enriquecido, a favor del empobrecido... Finalmente, debe observarse que la indemnización ha de ajustarse a la entidad del enriquecimiento y no puede sobrepasarla...” (MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Tomo VI, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1.955, pp. 465-466). (Sobre el tema, también pueden consultarse BONNECASE, Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, México D.F., Editorial Mexicana, 1.997, pp. 808-818 y PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, *Derecho Civil*, México D.F., Editorial Mexicana, 1.997, pp. 812-813). En el caso concreto, está claro que la actora se vio compelida a asumir totalmente la obligación que



derivó de la concepción y posterior nacimiento de su hijo. Consecuentemente, y dejando de lado lo que al campo de la formación integral se refiere, ella tuvo que asumir, por sus propios medios, la manutención del niño. El accionado, quien por ley debió compartir dicha obligación, no lo hizo sino hasta cuando judicialmente fue declarada su paternidad y se le fijó luego el deber de cancelar una cuota alimentaria. Con base en lo expuesto, se concluye que la actora está legitimada para demandar del accionado la indemnización de los gastos que a él le correspondían en forma proporcional y que ella debió asumir en su totalidad; pues, sin duda, el accionado se vio beneficiado y el patrimonio de la actora empobrecido, sin causa alguna que justificara tal situación.

VII.- LA INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA: Por otra parte, se estima acertado el reclamo del recurrente, en cuanto acusa una indebida valoración de los elementos probatorios que constan en los autos, aunque la referencia que hace del artículo 330 del Código Civil no resulta apropiada; por cuanto, en materia de familia, se cuenta con una norma especial que establece que *"... los jueces en materia de familia interpretarán las probanzas sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común, atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren; pero en todo caso, deberán hacerse constar las razones de la valoración."* En el caso concreto, se evacuaron las declaraciones de María Lucía Corella Rojas (folio 90) y de Marlene Mata Campos (folio 91). Los integrantes del órgano de alzada restaron validez a sus deposiciones, en cuanto ellas expusieron que el accionado se había ido para Limón y no regresó, pese al conocimiento que tenía del embarazo; por cuanto consideraron que tal apreciación sólo les constaba por el dicho de la actora. No obstante, dichas declaraciones, analizadas a la luz de la experiencia se estiman verdaderas; por cuanto, no en pocas ocasiones, sucede que el hombre, al saber de que la mujer con quien ha mantenido relaciones ha quedado embarazada, evade su responsabilidad. Pero, además de ello, entre la documental aportada por la demandante junto con el escrito inicial, está la sentencia de esta Sala, número 44, de las 14:40 horas del 24 de febrero de 1.999, donde consta la transcripción del testimonio del señor Hugo Garbanzo Zeledón, que sirvió para sustentar la declaratoria de paternidad ahí establecida y de la que se desprende claramente que el accionado sí conocía de la existencia de su hijo. En lo que interesa, dicho testigo había señalado: *"De pronto se acercó un señor alto, delgado, de anteojos; me preguntó que si yo trabajaba en la Dos Pinos, y que si yo, por casualidad, conocía a Gladis Campos. Yo le contesté que sí, que estábamos en la misma*



planta; entonces, me dice: "Es que ella y yo tenemos un hijo." Me pidió que si yo podía hacerle el favor, que él viajaba mucho a Limón, que él trabajaba en bienes raíces; que cómo hacía él para comunicarse con ella; para llegar a un arreglo, que si yo podía hacerle el favor de entregarle una tarjetita..." (Ver folio 26). En consecuencia, aún con la aplicación de la figura jurídica de la responsabilidad civil extracontractual que hicieron los integrantes del órgano de alzada, la petición de la actora debió haberse concedido; pues, el elemento que se echó de menos, cual era el conocimiento del demandado, sí existió, según se desprende de la prueba reseñada.

VIII.- SOBRE LA PRESCRIPCIÓN: La parte demandada opuso la excepción de prescripción. Sin lugar a dudas, se está en presencia de la figura de la prescripción negativa; y, en ese sentido, el artículo 865 del Código Civil, señala que "Por la prescripción negativa se pierde un derecho. Para ello basta el transcurso del tiempo." Al caso concreto, se estima que debe aplicársele la disposición del artículo 868 del Código Civil, que prevé un plazo de diez años; pues la situación no enmarca en alguno de los supuestos de prescripción especial que se prevén en las normas siguientes. Luego, está claro que la accionante no gestionó el resarcimiento pretendido, sino hasta el 23 de agosto del año 2.000, cuando planteó su demanda. El artículo 876 del Código Civil señala que "Toda prescripción se interrumpe civilmente: / 1º Por el reconocimiento tácito o expreso que el poseedor o deudor haga a favor del dueño o acreedor de la propiedad o derecho que trata de prescribirse; y / 2º Por el emplazamiento judicial, embargo o secuestro notificado al poseedor o deudor." En el numeral 879 siguiente se indica que "La prescripción negativa se interrumpe también por cualquier gestión judicial o extrajudicial, para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación." Por su parte, el artículo 296 del Código Procesal Civil, en lo que interesa, dispone: "Los efectos del emplazamiento son materiales y procesales, y se producen a partir de la fecha de notificación de aquél. / Son efectos materiales los siguientes: / a) Interrumpir la prescripción. / ...". En el caso concreto, de conformidad con la aplicación que de esas normas se hace, no fue sino con la notificación del emplazamiento que el accionado tuvo entonces conocimiento de la gestión cobratoria planteada por la accionante; sea el 28 de marzo del 2.001 (ver constancia al folio 47 vuelto). Por consiguiente, el derecho se retrotrae al 28 de marzo de 1.991. Todos los alimentos que la actora tuvo que pagar de esa fecha y hacia atrás hasta el nacimiento del hijo, no pueden ser efectivamente concedidos a la demandante, pues operó la prescripción negativa, en su perjuicio. Por otra parte, la actora



señaló que a partir de marzo de 1.999, por resolución judicial, el accionado asumió su obligación alimentaria respecto del niño. Consecuentemente, a partir de esa fecha y hasta el 28 de marzo del 2.001, el demandado sí asumió su obligación, en forma proporcional; razón por la cual, durante este período, la actora no tuvo que cubrir la parte de alimentos que aquél le correspondía y que es lo que constituye la base de su reclamo. Está claro, entonces, que lo adeudado va desde el 28 de marzo de 1.991 y hasta febrero de 1.999, inclusive.

IX.- CONSIDERACIONES FINALES: De conformidad con lo expuesto, se estima que el fallo impugnado debe revocarse. En su lugar, procede acoger parcialmente la excepción de prescripción y declarar la procedencia de la demanda, también en forma parcial. Así, las cosas, debe condenarse al accionado a indemnizar a la demandada, la proporción de los gastos que ésta tuvo que cubrir para la manutención del hijo y que le correspondía cancelarlos a él, los cuales pueden establecerse en el cincuenta por ciento del total de gastos de manutención del hijo; pues, al ser la obligación conjunta, cada uno debió asumir su parte, correspondientes al período comprendido entre el 28 de marzo de 1.991 y hasta el 28 de febrero de 1.999. La fijación deberá hacerse en la etapa de ejecución del fallo, mediante un perito, sin que la suma que se fije pueda superar los tres millones de colones, en que se estimó la demanda. Como se indicó, procede acoger la excepción de prescripción, respecto de los gastos cuyo resarcimiento se pretende, desde la fecha del nacimiento del niño -6 de octubre de 1.983- hasta el 27 de marzo de 1.991. En cuanto a los intereses, de conformidad con los artículos 651 y 1.163 del Código Civil, procede la condenatoria reclamada por la demandante. Partiendo del supuesto de que al accionado le correspondía pagar una cuota alimentaria mensual, como se le obligó a partir de marzo de 1.999, ha de establecerse que los réditos habrán de pagarse conforme fueron surgiendo las obligaciones a la vida jurídica y según el porcentaje que en cada momento pagara el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo. Procede, también, condenar a la parte vencida al pago de ambas costas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 del Código Procesal Civil. Las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación, falta de interés y la genérica sine actione agit -comprensiva de las tres anteriores-, deben ser denegadas; por cuanto está claro que a la actora le asiste derecho a exigir la indemnización pretendida; lo reclamó respecto de la persona obligada a indemnizarla, al haber asumido ella el cumplimiento de una obligación que el accionado deliberadamente no cumplió y porque media interés para ejercer su reclamo.



POR TANTO:

Se revoca la sentencia recurrida. Se acoge parcialmente la excepción de prescripción y se declara prescrito el derecho de la actora respecto del resarcimiento reclamado, entre el seis de octubre de mil novecientos ochenta y tres y el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y uno. Se deniegan las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación, falta de interés y la genérica sine actione agit. Se acoge la demanda y se condena al accionado a pagarle a la actora los gastos que a éste le correspondía pagarle al hijo en común y que ella asumió, desde el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y uno y hasta el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que aquél asumió su obligación, los cuales se establecen en el cincuenta por ciento del total de gastos de manutención del hijo. La fijación correspondiente se realizará en la etapa de ejecución del fallo, con la asistencia de un perito; pero el monto a resarcir no podrá superar la suma de tres millones de colones. Se le condena también al pago de los intereses legales, que correrán a partir del momento en que cada obligación fue naciendo a la vida jurídica, según el porcentaje que en cada momento el Banco Nacional de Costa Rica pagaba por los certificados de depósito a seis meses plazo. Se condena al accionado a pagar ambas costas."ⁱ

“CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES: El seis de septiembre de dos mil, la señora Esperanza Jaén Barboza, en su condición de madre en ejercicio de la patria potestad del menor Kevin Enrique Vargas Jaén, formuló demanda ordinaria, para que en sentencia se declare: a) que el demandado es en deberle de plazo por alimentos atrasados de nuestro hijo, por espacio de cinco años y cuatro meses, la suma de dos millones quinientos sesenta mil colones, ya que eso se le ha fijado de alimentos en la actualidad y está cobrándose; b) que debe pagar intereses de ley sobre dichos montos, al patrimonio del menor por un año atrás, conforme al numeral 984 inciso b) del Código de Comercio; y c) que en caso de oposición, se le condene al pago de ambas costas del proceso. La pretensión la fundamenta en que desde que el niño nació, el 19 de marzo de 1995, el demandado no quiso reconocerlo como su hijo y muchos menos alimentarlo o ayudarlo en forma responsable, sino que abandonó a su suerte al menor y a ella, por lo que tuvo que accionar judicialmente un proceso de investigación de paternidad. Agrega que dado que por un tiempo no tuvo dinero para pagar un abogado, hasta noviembre de 1998, empezó el proceso, del que salió victoriosa. Fue hasta el veintiuno de junio de dos mil, en que se le notificó la demanda de alimentos,



que el accionado empezó a pagarlos obligadamente. Sin embargo, desde que su hijo nació, fue ella quien veló por los intereses alimentarios y subsistencia del niño Kevin Enrique, sin que el demandado haya aportado ni un céntimo, y por ello es que es en deberle todo el plazo de alimentos del menor hijo por espacio de largos sesenta y cuatro meses (folios 8 a 11). El accionado contestó en forma negativa la demanda, y opuso las excepciones de prescripción, falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva, y la genérica de sine actione agit, las cuales solicitó acoger y declarar sin lugar la demanda, con costas a cargo de quien la promovió. Alega que se tuvo por demostrado ayudas esporádicas de su parte. Formula reconvención (folios 33 a 35), la que fue denegada en resolución de las nueve horas treinta minutos del veintidós de octubre de dos mil uno (folio 56). El Juzgado de Familia de Grecia, en sentencia de las 13:30 horas del 11 de julio de 2003, declaró sin lugar la demanda, y acogió las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva, prescripción, cosa juzgada material y formal, rechazó la genérica de sine actione agit, y declaró la caducidad oficiosa del cobro de alimentos anteriores al dos de junio de mil novecientos noventa y nueve, con costas a cargo de la actora (folios 116 a 120). La demandante formuló recurso de apelación (folios 126 a 128). El Tribunal de Familia, en Voto N° 1710-03, de las 8 horas del 24 de noviembre de 2003, revocó la sentencia, en su lugar, declaró parcialmente con lugar la demanda, y obligó al señor Enrique Vargas Castro a pagar a la señora Esperanza Jaén Barboza, una indemnización por la manutención del niño Kevin Enrique Vargas Jaén, del período comprendido del seis de abril de mil novecientos noventa y ocho al veinte de junio de dos mil, en la suma de un millón quinientos ochenta y ocho mil colones, y rechazó las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva y sine actione agit, salvo en cuanto a la pretensión de intereses por un año, respecto de la cual dichas excepciones se acogen, y se declara sin lugar. Se acoge parcialmente la excepción de prescripción, por lo que se declaran como tales las indemnizaciones por manutención del niño Kevin correspondientes a los períodos anteriores al seis de abril de mil novecientos noventa y ocho (folios 135 a 147).

II.- AGRAVIOS DEL RECURRENTE: El demandado muestra inconformidad con lo resuelto por el Tribunal de alzada; en concreto reclama: a) infracción del numeral 595 inciso 1° del Código Procesal Civil en relación con el 96 y 172 del Código de Familia y el numeral 34 de la Constitución Política. Este último en cuanto expresa que "*A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones*



jurídicas consolidadas". Para cuando el menor Kevin Enrique nació y a su vez para cuando se dictó la sentencia que lo declara su hijo, o se presentó este proceso, no existía la Ley de Paternidad Responsable, y por tanto, el texto del artículo 96 del Código de Familia, no extendía como lo hace en su redacción actual, su responsabilidad más allá de tres meses de seguido al nacimiento, siempre y cuando ello se reconociera en sentencia. A pesar de ello, se le obliga a pagar varios años de pensión alimentaria, haciendo retroactiva su situación consolidada; b) violación del numeral 595 inciso 3° del Código Procesal Civil. Se ha extendido una responsabilidad al pago de una pensión alimentaria, cuando el artículo 172 del Código de Familia, dispone que no pueden cobrarse alimentos pasados, más que por los doce meses anteriores a la demanda, y eso, en caso de que el alimentario haya tenido que contraer deudas para vivir. A pesar de ello, se ha resuelto que esa norma no es válida, y ha extendido o retrotraído injusta e ilegalmente todo a tres años antes de la notificación de la demanda, y hasta que se presentara la pensión alimentaria, cuando en esos primeros años del menor, brindó ayudas conforme a sus posibilidades. Indica que lo que se trata de hacer es romper el Orden Constitucional y del Ordenamiento Jurídico, pues la jerarquía de las fuentes se está tratando de invertir, lo que es ilegal; c) en la parte dispositiva de la sentencia se ordena que debe pagar una *"indemnización por la manutención del niño Kevin Enrique Vargas Jaén, por el período comprendido entre el seis de abril de 1998 al 20 de junio del 2000"*, que corresponde según los operadores de justicia, al período que va *"... de tres años atrás del acto interruptor de la prescripción, que es la notificación de esta demanda (seis de abril del 2001) ..."*, no obstante, que es claro que como máximo, en aplicación de la nueva legislación prescrita en los numerales 96 y 172 del Código de Familia, sería retroactiva por un año a la fecha de presentación de la demanda. Entonces, se da una situación contra *legem*, al disponer aún en aplicación retroactiva e ilegal de la ley, que debe pagar más allá de lo que la actual normativa dispone, pues se le está condenando al pago de una pensión alimentaria que fue fijada años después, fundamentada en otra realidad que no se tenía al momento del dictado de la sentencia de declaración de paternidad ni del nacimiento del menor. Agrega que para la época del dictado de la sentencia de declaración de paternidad, y de presentación de la demanda, estaba en vigencia el texto anterior al actual 96, que disponía simplemente: *"Cuando el Tribunal acoja la acción de declaración de paternidad, podrá en la sentencia condenar al padre o reembolsar a la madre los gastos de maternidad y alimentos del hijo durante los tres meses que han seguido al nacimiento"*; d) violación del



principio de legalidad, del numeral 11 y 39 Constitucional, 3, 4 y 5 del Código Procesal Civil, en cuanto a los límites de la interpretación, integración y objetividad de los juzgadores, imparcialidad y trato igualitario. Señala que la madre debió de haber probado que había incurrido en gastos o deudas para vivir, como lo exige el numeral 172 del Código de Familia, con lo que se ha violentado la verdad real y la sana crítica, pues no sólo se ha querido hacer una interpretación retroactiva ilegal, sino que se ha querido aplicar criterios civiles, de familia y de principios del derecho, **para extender su responsabilidad**; e) que en la sentencia de primera instancia, se dispuso en los hechos no probados: "No acreditó la actora que el demandado no hubiere dado ayuda económica para la manutención del menor Kevin Enrique. A este respecto no se hizo llegar prueba. Por lo contrario, se acreditó que durante el primer año de vida de Kevin Enrique, el accionado ayudó económicamente a la actora con gastos de manutención del menor. Tampoco acreditó la actora que hubiere incurrido en deudas para sufragar los gastos de alimentación del menor durante el período que pretende su resarcimiento. A este respecto no se hizo llegar prueba alguna". Entonces, el Tribunal de Familia no valoró la prueba bajo un criterio objetivo y más bien resolvió contra los hechos claros y manifiestos, y con ello se violenta la observación del deber de cuidado y la sana crítica, no procurando la igualdad; f) se ha dispuesto que el monto a fijar retroactivamente como parámetro, es la cuota de pensión alimentaria que le fijaron en el proceso relacionado, varios años después de la sentencia de la declaración de paternidad, pero ello no es un parámetro que pueda hacer suplir las probanzas de una necesidad pasada, pues las realidades históricas son diferentes, con lo que se han violado los criterios de la sana crítica que se desprende del numeral 98 inciso 4º del Código Procesal Civil; g) que la norma 172 del Código de Familia exige que el texto de la sentencia declare un derecho pecuniario para poder reclamarlo, y eso no se dio ni se reclamó oportunamente, por lo que ahora no habría posibilidad de modificar una sentencia cuando existe cosa juzgada, ni hacer retroactivo el monto fijado en una pensión años atrás; y h) que es ilegal querer cobrarle más allá de lo que una resolución del dos mil dispuso, y extender las normas de la responsabilidad civil del 1045 y concordantes, es una interpretación abusiva, que quebranta los numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil, dado que la norma expresa al momento de existir la sentencia de la declaración de paternidad, que era el 92 del Código de Familia, no señalaba la vía procesal, y con la modificación, la actual redacción dice que se debe hacer vía ejecución de sentencia, entonces queda claro que se han tomado normas para interpretarlas antojadizamente. En



consecuencia, solicita se acoja el recurso, declarando que no lleva razón el Tribunal de Familia.

III.- EN CUANTO A LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA: La inconformidad del recurrente en el sentido de que si para la época en que el menor Kevin Enrique, nació, en fecha 19 de marzo de 1995 (folio 7), aún no se encontraba vigente la Ley de Paternidad Responsable, y el texto del numeral 96 del Código de Familia, no extendía la responsabilidad más allá de tres meses del nacimiento del menor, no resulta atendible. Esto porque la pretensión de la actora Esperanza Jaén Barboza, no es el cobro de alimentos en la relación padre-hijo, sino que es distinta, es el reembolso de los alimentos que ella debió pagar por el incumplimiento del demandado, quien no asumió la obligación hasta que le fue impuesta judicialmente una cuota alimentaria. Así se desprende del aparte A) de la petitoria, en la que ella solicita se declare: "... Que el demandado es en deberme el plazo por alimentos atrasados de nuestro hijo por espacio de cinco años y cuatro meses, la suma de dos millones quinientos sesenta mil colones, ya que esa suma se le ha fijado de alimentos en la actualidad y está cobrándose ..." (folio 9).

Esta pretensión tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, párrafo 2º de la Constitución Política, según el cual, "Los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él." También, en el artículo 169 inciso 2º del Código de Familia, que establece que tanto el padre como la madre están en la obligación de proveer alimentos a sus hijos menores e incapaces, que comprende sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, transporte y otros. Por su parte, el numeral 29 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739, del 6 de enero de 1998, publicado en La Gaceta N° 26, del 6 de febrero siguiente, establece el derecho del niño y de la niña a gozar de un desarrollo integral, al disponer lo siguiente: " El padre, la madre o la persona encargada están obligados a velar por el desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social de sus hijos menores de dieciocho años." El artículo 37 de esa normativa, remite al Código de Familia y a las leyes conexas -Ley de Pensiones Alimentarias-, en cuanto a la materia alimentaria, y amplía lo que comprende este concepto, al señalar:

"Artículo 37º- **Derecho a la prestación alimentaria.** El derecho a percibir alimentos se garantiza en los términos previstos en el Código de Familia y las leyes conexas.

Extraordinariamente, la prestación alimentaria comprenderá, además, el pago de lo siguiente:

- a) *Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio o la instrucción del beneficiario.*
- b) *Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente.*



- c) *Sepelio del beneficiario.*
- d) *Cobro del subsidio prenatal y de lactancia.*
- e) *Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica.*

De lo expuesto se colige que la obligación de los progenitores de brindar alimentos a sus hijos e hijas, es una obligación compartida, tal y como lo establece el numeral 169 inciso 2° del Código de Familia.

IV.- SOBRE LA TEORÍA DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA: La educación de los hijos supone gastos, que deben asumir conjuntamente los padres, los que sin duda son insignificantes, en comparación a los cuidados que requieren los menores. En el caso en estudio, si el demandado no cumplió con su obligación de dar alimentos a su hijo, y solamente lo hizo la señora Esperanza Jaén Barboza, debe abonar a ésta la parte de la obligación, que ella durante largo tiempo tuvo que asumir, originada en su incumplimiento, pues no fue hasta que judicialmente se declaró la paternidad, y que luego se le impuso una cuota por alimentos, que lo hizo. Esto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1043 y 1044 del Código Civil. Así lo ha resuelto la Sala, en Voto N° 574, de las 9:30 horas del 14 de julio de 2004:

" ... VI.- ... Así, la Sala estima procedente la aplicación de los artículos 1.043 y 1.044 del Código Civil, que conforman el Capítulo V, "De los cuasicontratos", del Título I (Contratos y Cuasicontratos), del Libro IV de dicho cuerpo normativo. La primera norma citada establece: "*Los hechos lícitos y voluntarios producen también, sin necesidad de convención, derechos y obligaciones civiles, en cuanto aprovechan o perjudican a terceras personas.*" El numeral 1.044 citado indica: "*A esta clase de obligaciones pertenecen, entre otras, la gestión de negocios, la administración de una cosa en común, la tutela voluntaria y el pago indebido.*" (La negrita y el subrayado son del redactor). Como se ve, esta última norma no excluye la aplicación de otras figuras jurídicas, consideradas como cuasicontratos. La doctrina, por su parte, incluye dentro de este ámbito al enriquecimiento sin causa. Respecto de esta teoría, Messineo explica lo siguiente: "*Otro caso de obligación legal está constituido por el enriquecimiento sin causa ... Se comprenden en la figura del enriquecimiento sin causa ..., los casos en que alguien convierta en beneficio propio un bien ajeno, o se beneficie de alguna actividad ajena (la denominada versión útil o in rem versio) con daño ajeno, sin que exista una razón que justifique el provecho o el beneficio: en otras palabras, sin que exista una relación jurídica, ya constituida, que haga de causa que legitime el provecho, o el beneficio, del enriquecido...* / En dicha fórmula, ... entran, también, los casos de



enriquecimiento sin la voluntad de otra persona (empobrecido), la falta de voluntad del empobrecido se resuelve en una figura de falta de causa./ La acción de enriquecimiento sin causa, tiende a restablecer el equilibrio entre los dos patrimonios, o sea, a eliminar el indebido enriquecimiento, mediante la demanda de una indemnización./Varios son los presupuestos de la acción de que tratamos. Hace falta: a) ... el enriquecimiento efectivo de un sujeto, o sea, que el patrimonio de él reciba incremento ..., y se considera enriquecimiento también el ahorro de un gasto, o el haber evitado, con propio sacrificio patrimonial, a otro, una pérdida... b) que, a tal incremento para el enriquecido, corresponda una disminución en el patrimonio de otro sujeto (empobrecido)... c) ... una relación de correspondencia entre el enriquecimiento y el empobrecimiento; y, además, un nexo de causalidad entre la disminución patrimonial, sufrida por un sujeto, y la ventaja patrimonial del otro; ... d) es necesario que el enriquecimiento-empobrecimiento ocurra sin causa... Ausencia de causa significa que no existe una relación patrimonial ... que justifique el enriquecimiento-empobrecimiento.../ El efecto del enriquecimiento sin causa es el nacimiento de la obligación de indemnización; por parte del enriquecido, a favor del empobrecido... Finalmente, debe observarse que la indemnización ha de ajustarse a la entidad del enriquecimiento y no puede sobrepasarla..." (MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Tomo VI, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1.955, pp. 465-466). (Sobre el tema, también pueden consultarse BONNECASE, Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, México D.F., Editorial Mexicana, 1.997, pp. 808-818 y PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, *Derecho Civil*, México D.F., Editorial Mexicana, 1.997, pp. 812-813)..."

V.- Resolver en sentido contrario a estos postulados, sería consentir el enriquecimiento sin causa que se ha generado a favor del accionado, quien asumió la obligación hasta que judicialmente fue declarada su paternidad y posteriormente se le fijó una cuota alimentaria. En perjuicio de la actora, quien tuvo que satisfacer las necesidades de su hijo desde la concepción y posterior nacimiento. Al respecto, el tratadista Manuel Albaladejo, señala lo siguiente: "hay ciertos hechos que, aun no siendo actos ilícitos, pueden provocar el enriquecimiento injusto de una persona a costa de otra. Entonces nace a cargo de la primera la obligación de, dentro de los límites en que se enriqueció, reparar el perjuicio ocasionado a la segunda. En ese sentido se habla de que es fuente de obligaciones el enriquecimiento **injusto** o **sin causa...** pero, sin duda, es un principio de los que inspira nuestro Ordenamiento el de que el enriquecido injustamente a costa de otro quede obligado a resarcirle. Así lo han reconocido insistentemente la jurisprudencia



y la doctrina... Se requiere: 1.º Un incremento patrimonial de cualquier clase (lo mismo consistente en obtención de lucro que en evitación de gasto o daño) experimentado por una persona. Que no es necesariamente preciso que haya obrado de mala fe ni observado conducta ilícita alguna..., ya que en el caso del enriquecimiento injusto lo que importa es éste, y no siempre, además, la conducta del enriquecido; 2.º Que tal incremento carezca de razón jurídica que lo fundamente (lo que se expresa diciendo que sea injusto o sin causa); 3.º Que provoque un correlativo empobrecimiento de otro (es decir, que se obtenga a costa de éste) ...". En cuanto a los efectos, agrega: "A cargo del enriquecido injustamente, y a favor de quien se empobreció, surge -hasta el límite en que haya habido realmente enriquecimiento a costa de empobrecer a aquél- la obligación de, en principio, si es posible, y no hay otras razones que lo excluyan, restituir lo mismo o lo que haya recibido en su lugar; y, en último término, resarcir por el valor del enriquecimiento ... El valor, para que haya verdadero resarcimiento, debe ser actualizado a la fecha en que se resarza ..." (Derecho Civil, Volumen segundo, Derecho de Obligaciones, Los contratos en particular y las obligaciones no contractuales, novena edición, José María Bosch Editor, S.A., Barcelona, 1993, páginas 449 a 452).

Conforme a lo expuesto, no existe la infracción a los numerales 595 incisos 1º y 3º del Código Procesal Civil en relación al 96 y 172 del Código de Familia y 34 de la Constitución Política, que se invoca, pues la pretensión de la actora es que el demandado le resarza el valor de los alimentos no cumplidos por él a su hijo, y que debió cubrir ella, por lo que su pretensión no se agota en estas normas, sino que trasciende las disposiciones contenidas en los artículos 96 y 172 del Código de Familia, y encuentran fundamento, entre otros, en los numerales 1043 y 1044 del Código Civil, la doctrina que los fundamenta, y en el enriquecimiento injusto. Tampoco existe violación de los artículos 3, 4 y 5 del Código Procesal Civil, en cuanto a los límites de la interpretación, integración y objetividad de los juzgadores, imparcialidad y trato obligatorio, pues el numeral 3º ibidem, dispone que al interpretar la norma procesal, el juez deberá tomar en cuenta que la finalidad de aquella es dar aplicación a las normas de fondo, y en caso de duda, podrá acudir a los principios generales del Derecho Procesal; y el 4º citado, establece que los casos no previstos en este Código serán regulados con las normas establecidas, ya sea para casos análogos o en sentido contrario; de no ser posible por esos medios, la integración se hará con los principios constitucionales y los generales del Derecho Procesal.



VI.- SOBRE LA PRESCRIPCIÓN. El recurrente se muestra inconforme porque se le obligó a pagar alimentos del período comprendido del 6 de abril de 1998 al 20 de junio de 2000, en la suma de un millón quinientos ochenta y ocho mil colones, pues estima que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Familia, no podían cobrarle alimentos pasados más allá de los doce meses anteriores a la demanda. Sin embargo, debe tener presente el casacionista, como se dijo en líneas precedentes, que la actora no cobra alimentos para su hijo, sino que lo que pretende es el reembolso de los que tuvo que asumir durante el tiempo que él no cumplió con esa obligación. Por ello, es que en el caso en estudio, el tema de la responsabilidad en el cumplimiento de los deberes de familia, no puede agotarse con los numerales 96 y 172 del Código de Familia, sino que debe resolverse conforme a una integración del ordenamiento jurídico, de los principios que lo informan y de la jurisprudencia. También, debe responder a los principios de la responsabilidad civil y el enriquecimiento sin causa. Supuestos en que el plazo de prescripción aplicable no es el de doce meses ni el de tres meses, como se alega. En todo caso interesa indicar, que esta Sala en el Voto citado, N° 2004-00574, en lo relativo a la prescripción, consideró lo siguiente:

"... **VIII.- SOBRE LA PRESCRIPCIÓN:** La parte demandada opuso la excepción de prescripción. Sin lugar a dudas, se está en presencia de la figura de la prescripción negativa; y, en ese sentido, el artículo 865 del Código Civil, señala que "*Por la prescripción negativa se pierde un derecho. Para ello basta el transcurso del tiempo.*" Al caso concreto, se estima que debe aplicársele la disposición del artículo 868 del Código Civil, que prevé un plazo de diez años; pues la situación no enmarca en alguno de los supuestos de prescripción especial que se prevén en las normas siguientes..."

Sin embargo, como el único apelante es el demandado, y no puede existir reforma en perjuicio, lo resuelto en cuanto a prescripción debe mantenerse.

VII.- EN CUANTO AL MONTO DE LA CONDENATORIA: En la sentencia que se recurre, se obliga al accionado a pagar a la señora Jaén Barboza, una indemnización por la manutención del niño Kevin Enrique Vargas Jaén, por el período comprendido del seis de abril de mil novecientos noventa y ocho al veinte de junio de dos mil (fecha en que se cobró la pensión alimentaria en el trámite regular), en la suma de un millón quinientos ochenta y ocho mil colones, que se indica es el resultado de multiplicar sesenta mil colones por veintiséis meses, lo que objeta el casacionista, al estimar que las realidades suyas y las del menor al momento de fijar la cuota mensual, no eran las mismas, por lo que el parámetro que se utilizó



violenta la realidad histórica y económica de las partes. Estima la Sala, que en este particular lleva razón el recurrente, pues debe dejarse la fijación del monto para la etapa de ejecución de sentencia, en la que se valoren las necesidades alimentarias del menor y las posibilidades del demandado, en el período que interese.

VIII.- En consecuencia, se anula la sentencia recurrida en cuanto establece el monto de la indemnización en un millón quinientos ochenta y ocho mil colones, el que se deja para cuantificar en la etapa de ejecución de sentencia. En todo lo demás, se declara sin lugar el recurso.

POR TANTO:

Se anula la sentencia recurrida únicamente en cuanto establece el monto de la indemnización en un millón quinientos ochenta y ocho mil colones. Y se reserva la fijación de ese extremo para la etapa de ejecución de sentencia. En todo lo demás, se declara sin lugar el recurso.”ⁱⁱ

b) Pago de la obligación alimentaria se retrotrae al momento de la presentación de la demanda al ser una consecuencia natural de la declaratoria de filiación

“VIII.- SOBRE EL RECLAMO POR INCONGRUENCIA.- El recurrente argumenta que el fallo impugnado es incongruente en tanto lo obligó al pago de una obligación alimentaria a partir de la presentación de la demanda a pesar de que dicha pretensión no consta en la demanda. Efectivamente, esa expresa petición no fue planteada por la actora; pero la condenatoria que de ese extremo hicieron los juzgadores de instancia, obedece según se dijo, a la especial naturaleza de la obligación alimentaria que es una natural consecuencia de la filiación declarada. En virtud de ello, el legislador le reconoce a quien juzga, la potestad de ordenarla aún de oficio, como lo establece el artículo 96 del Código de Familia que, como se dijo, es plenamente aplicable. Fue con base en esa facultad, que el Ad-quem impuso al demandado la obligación de alimentar a la menor desde el momento de la presentación de la demanda, lo cual constituye una legítima utilización de la discrecionalidad jurisdiccional que el citado numeral 96 reconoce (consultar, en ese sentido, el Voto número 322, de las 14:30 horas, del 17 de diciembre de 1997). Ahora bien. La sentencia recurrida declaró la obligación del demandado de cancelar a la actora los gastos de maternidad y embarazo



durante los doce meses posteriores al nacimiento de N.V.B.C; así como al pago, en favor de la menor, de una pensión alimentaria cuya fecha retrotrajo a la presentación de la demanda. El único aspecto que resta por analizar es el reclamo que hace el recurrente en el sentido de que, de la prueba que obra en el expediente se puede tener por demostrado que él ha cumplido con la obligación de velar por las necesidades económicas de la menor. Analizado el material probatorio constante en los autos, fundamentalmente la confesional vertida por la actora (folios 48 al 51), se advierte que la relación sentimental de actora y demandado se mantuvo desde antes del nacimiento de la menor, hasta la fecha en que ésta cumplió la edad aproximada de tres años. Además, que durante el embarazo y los primeros años de vida de la menor, el demandado fue quien veló por el sostenimiento de la actora y de su hija. Al respecto resultan reveladoras las manifestaciones de la actora al responder la pregunta número 5 que dice: *¿Durante el embarazo el demandado se hizo cargo de los gastos? Ella respondió: "Es cierto. Deseo aclarar que los gastos eran mínimos. Yo lo mantuve así por necesidad pues estando embarazada no podía solicitar trabajo. Carlos me daba como diez mil colones por semana que, para una mujer embarazada es muy poco. Por eso yo me vi forzada a quedarme en esa situación".* A lo anterior se suma lo indicado por ella misma en relación con la pregunta número 7 que decía: *"¿Tenía usted un trabajo fijo y estable o recibía algún tipo de pensión durante la época anterior y posterior al embarazo?" a lo que respondió: "Cuando la niña cumplió cuatro años la relación terminó, bueno, la poca relación que quedaba y entonces me vi necesitada de buscar trabajo. Antes del embarazo, durante el embarazo y hasta que la niña cumplió como tres años más bien, yo no trabajaba fuera del hogar",* todo lo cual permite arribar a la conclusión de que efectivamente, durante la época del embarazo y los primeros años de vida de N.V, el demandado fue quien veló por los gastos de sostenimiento de la menor, razón por la cual se impone en este aspecto, revocar la resolución impugnada en cuanto lo obligó al pago de los gastos de embarazo y maternidad durante los doce meses posteriores al nacimiento, al haberse acreditado que el accionado si cumplió con esa obligación de velar por los necesarios gastos de embarazo y de maternidad, así como por los alimentos de la menor durante los primeros años de su vida. Sobre este mismo aspecto, de la prueba se observa que de parte del demandado no hubo reticencia alguna al nacimiento de la menor sino que como la misma actora lo afirma, él se mostró muy contento con la noticia del embarazo, al punto que una vez nacida la presentaba a sus amigos como hija suya. Si esa fue la



relación existente entre las partes, durante el embarazo y los primeros años de vida de N.V, que se mantuvo hasta que ella cumplió tres años de vida, lo lógico es considerar que efectivamente, el accionado cumplió con su obligación de velar por los gastos del nacimiento y los alimentos de la menor durante aquel período. De lo que sí no existe prueba, es de que a partir de la separación de actora y demandado, el accionado continuara velando, periódica y cumplidamente, por todas las necesidades económicas de la menor. Si bien la actora reconoció como cierto que el demandado continúa supliendo a la niña de algunos de sus gastos, ella misma aclara que se trata de una ayuda de diez mil colones aproximadamente cada tres meses, lo cual, en las condiciones actuales no puede valorarse como suficiente para tener por cumplida la obligación de pagar alimentos. Es por eso que en este punto, el reparo del recurrente en cuanto acusa una indebida valoración de la prueba, no es atendible, y por ello, la sentencia impugnada, en cuanto lo obligó al pago de la deuda alimentaria a partir de la fecha de presentación de la demanda -cuyo monto se dejó para ser fijado en la etapa de ejecución del fallo- debe mantenerse, al no ser posible tener por acreditado que el demandado haya cumplido plenamente esa obligación.”ⁱⁱⁱ

c) Sobre la procedencia del cobro a partir del momento de interposición de la demanda y alimentos pasados en virtud de proceso de investigación de paternidad, aunque no se haya solicitado en el escrito inicial

“TERCERO: Con respecto a los extremos con los que el recurrente muestra disconformidad se resuelve como sigue. Con relación al primer extremo cabe señalar que la sentencia apelada no incurre en el vicio de incongruencia por extrapetita. Si bien es cierto en el escrito de demanda la parte actora no solicita expresamente lo relativo al pago de los gastos de maternidad por los doce meses posteriores al nacimiento de la menor hija de las partes, ni el pago de alimentos a partir del momento de interponerse la demanda, tenemos que este proceso se rige por la Ley de Paternidad Responsable que entró en vigencia en nuestro Ordenamiento Jurídico con anterioridad a la interposición de la demanda. Dicha Ley contempla en el artículo 98 bis del Código de Familia que tanto el derecho a percibir alimentos a partir del momento de ser planteada la demanda como lo relativo al pago de los gastos de maternidad por los doce meses posteriores al nacimiento de la hija, son derechos



adquiridos, es decir, por disposición legal. En consecuencia no es necesario solicitar expresamente tales extremos para poder gozar de los mismos. Por tales razones bien hizo el a quo en dictar esos dos derechos en los términos en que lo hizo. Tampoco es acertado el argumento del recurrente de que se encuentran prescritos los doce meses de maternidad por haber nacido la hija en el año mil novecientos ochenta y cinco. Si bien es cierto el nacimiento de la joven M.F.marca la fecha del hecho generador, lo cierto es que será únicamente con la fecha de la sentencia firme que acoge la demanda de investigación de paternidad, cuando se empiece a computar el plazo de prescripción, porque dicha sentencia viene a consolidar jurídicamente una realidad biológica o sea una situación de hecho. En consecuencia no ha empezado a correr dicho plazo, motivo por el cual carece de razón de ser el argumento del recurrente. Tampoco es un desacierto del a quo disponer en la sentencia apelada que la obligación alimentaria rige a partir del momento de la interposición de la demanda, toda vez que así expresamente lo dispone la Ley de Paternidad Responsable. No es correcto afirmar que el retraso que ha operado en la tramitación de este proceso responde únicamente al Juzgado de Familia, pues aunque impera el Impulso Procesal de Oficio también las partes tienen su cuota de responsabilidad en cuanto al diligenciamiento de acciones indispensables para la buena marcha del proceso. Precisamente el legislador determinó que la obligación alimentaria debe regir desde el momento de la interposición de la demanda, con el fin evitar la práctica que se daba anteriormente por parte de los demandados en este tipo de proceso; práctica consistente en dilatar el trámite hasta donde fuese posible para retrasar la fecha a partir de la cual debían asumir la obligación alimentaria de sus hijos.”^{iv}

FUENTES CONSULTADAS

-
- ⁱ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 574 de las nueve horas treinta minutos del catorce de julio de dos mil cuatro.
- ⁱⁱ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 837 de las diez horas diez minutos del primero de octubre de dos mil cuatro.
- ⁱⁱⁱ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 120 de las nueve horas del veintidós de febrero del dos mil cinco.
- ^{iv} TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSE. Resolución 2019 de las once horas veinte minutos del dieciséis de noviembre del dos mil cuatro.



AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.